

REF.: EJECUTA ACUERDO DEL CONSEJO DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO QUE APRUEBA NORMA DE CARÁCTER GENERAL QUE DICTA INSTRUCCIONES Y ARCHIVO NORMATIVO **PARA** \mathbf{EL} CUMPLIMIENTO DE DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY N°14.908 **SOBRE** ABANDONO DE **FAMILIA** Y **PAGO** DE **PENSIONES** ALIMENTICIAS

> SANTIAGO, 12 de diciembre de 2023 RESOLUCIÓN EXENTA Nº 9543

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; en el artículo 5° numerales 1 y 18, artículo 20° numerales 3 y artículo 21° numeral 1, todos del Decreto Ley N°3.538 de 1980, que crea la Comisión para el Mercado Financiero; en el artículo 28 de la Ley N°14.908 Sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°478 de 2022, del Ministerio de Hacienda; la Resolución N°6.683 de 13 de octubre de 2022, que aprueba el Protocolo para la Elaboración y Emisión de Normativa Institucional; en los artículos 1 y 28 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión para el Mercado Financiero, contenida en la Resolución Exenta N°7.359 de 2023 de dicha Comisión; en lo acordado por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero en Sesión Ordinaria N°369 de 7 de diciembre de 2023; y en la Resolución N°7 de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, según lo establecido en el numeral 1 del artículo 5 del Decreto Ley N°3.538, que crea la Comisión para el Mercado Financiero, dentro de las atribuciones generales de esta Comisión se encuentra el dictar las normas para la aplicación y cumplimiento de las leyes y reglamentos y, en



Para validar ir a http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php FOLIO: RES-9543-23-66824-A

- general, dictar cualquier otra normativa que de conformidad con la ley le corresponda para la regulación del mercado financiero. De igual modo, corresponderá a la Comisión interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas, entidades o actividades fiscalizadas, y podrá fijar normas, impartir instrucciones y dictar órdenes para su aplicación y cumplimiento.
- 2. Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley N°14.098, corresponde a esta Comisión supervisar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en sus incisos primero y segundo, en cuanto a los deberes de consultar en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, aquellas operaciones de crédito de dinero iguales o superiores a cincuenta unidades de fomento, retener las sumas que correspondan y pagar las deudas de pensión alimenticia, por parte de las entidades fiscalizadas en virtud del decreto con fuerza de ley N°3, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos; del decreto con fuerza de ley N°5, del Ministerio de Economía, que fija texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas; y del decreto con fuerza de ley N°251, del Ministerio de Hacienda, de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio.
- 3. Que, el inciso octavo del referido artículo 28 establece que, para efectos de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones de consulta, retención y pago al alimentario, por parte de las entidades señaladas en el considerando anterior, la Comisión para el Mercado Financiero dispondrá de todas las facultades que le confiere el artículo 5 del Decreto Ley N°3.538. Especialmente, podrá establecer los términos de las obligaciones de consulta y retención a los que se refiere el inciso primero y segundo del artículo 28, mediante el ejercicio de las facultades consagradas en los numerales 1 y 2 del referido artículo 5 del Decreto Ley N°3.538.
- 4. Que, en virtud de lo anterior, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, mediante acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria N°339 de 11 de mayo de 2023, ejecutado mediante Resolución Exenta N°3.346, del 15 de mayo de 2023, acordó poner en consulta pública hasta el día 22 de mayo de 2023, la propuesta normativa que dicta instrucciones para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley N°14.908 Sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias.
- 5. Que, en virtud de los comentarios recibidos a través de la consulta pública mencionada en el considerando anterior, y realizadas las modificaciones pertinentes a la propuesta normativa junto con la incorporación de un archivo normativo, el Consejo de la Comisión sometió a consulta pública, la que se extendió entre el 20 de septiembre y el 3 de octubre de 2023, una segunda versión de la propuesta normativa, mediante acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria N°357, del 14 de septiembre de 2023, ejecutado por medio de la Resolución Exenta N°6.986, del 20 de septiembre de 2023.
- 6. Que, concluidos los procesos de consulta, cuyas observaciones recibidas en dicho proceso se detallan en el informe normativo adjunto, se ha adoptado el texto definitivo de la normativa objeto de la presente resolución.
- 7. Que, en virtud de lo anterior, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, mediante acuerdo adoptado Sesión Ordinaria N°369 de 7 de diciembre de 2023, aprobó la normativa que dicta instrucciones y archivo normativo para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley N°14.908 Sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias.
- 8. Que, conforme lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley N°19.880 y del N°1 del artículo 21 del referido Decreto Ley N°3.538, corresponde al Presidente de la Comisión ejecutar y dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero.

RESUELVO:

EJECÚTESE el acuerdo del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, adoptado en Sesión Ordinaria N°369 de 7 de diciembre de 2023, que aprueba la emisión de la norma de carácter general que dicta instrucciones y archivo normativo para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley N°14.908 Sobre Abandono de Familia y Pago



de Pensiones Alimenticias, contenida en su respectivo informe normativo, cuyo texto completo se encuentra adjunto a esta Resolución y se entiende forma parte de la misma.

Anótese, Comuníquese y Archívese.

SOLANGE MICHELLE BERSTEIN JÁUREGUI

PRESIDENTE COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO



INFORME NORMATIVO
INSTRUCCIONES Y ARCHIVO NORMATIVO
PARA OPERACIONES DEL ARTÍCULO 28 DE
LA LEY Nº14.908

Diciembre 2023 www.cmfchile.cl





Informe Final

Instrucciones y Archivo Normativo Operaciones del Artículo 28 de la Ley Nº14.908

Diciembre 2023



INDICE

I.	INTRODUCCIÓN	4
II.	MARCO REGULATORIO VIGENTE	4
III.	PRÁCTICAS INTERNACIONALES	4
IV.	PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA	5
V.	PROPUESTA NORMATIVA	6
VT	EVALUACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO	12

I. INTRODUCCIÓN

El 8 de noviembre de 2021 se publicó en el Diario Oficial la Ley N°21.389 que crea el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos y modifica diversos cuerpos legales para perfeccionar el sistema de pago de las pensiones de alimentos.

La referida Ley tiene por objeto mejorar el régimen de cumplimiento de las obligaciones de alimentos, para lo cual crea un Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos (RNDPA) a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación y establece la obligación a quienes otorgan créditos de consultar dicho registro y retener parte del crédito en caso que el contratante tenga la condición de deudor en ese registro para pagar la deuda de pensión alimenticia respectiva.

De acuerdo al artículo 72 de la Ley N°21.526, que modifica el artículo 28 de la Ley N° 14908, corresponde a la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) supervisar que los Bancos, Cooperativas de Ahorro y Crédito fiscalizadas, Compañías de Seguros y Agentes Administradores de Mutuos Hipotecarios Endosables, que celebren las operaciones que indica: (i) consulten si el contratante figura en el RNDPA y, de ser así; (ii) retengan el equivalente al 50% del crédito o un monto inferior si éste es suficiente para pagar la deuda; y (iii) abonen los fondos a la cuenta bancaria señalada en el Registro.

Para efectos de efectuar dicha fiscalización, la presente propuesta normativa contempla el conjunto de información sobre las operaciones de crédito de dinero de personas naturales cursadas por montos iguales o superiores a 50 unidades de fomento restituidas en cuotas periódicas, que dichas entidades deberán remitir a la CMF.

II. MARCO REGULATORIO VIGENTE

El artículo 28 la Ley N°14.098, modificado por el artículo 72 de la Ley N°21.526, establece que la CMF deberá supervisar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los incisos primero y segundo de dicho cuerpo legal, para lo cual le confiere todas las facultades contenidas en el artículo 5 del Decreto Ley N°3.538. En particular, confiere a la CMF la facultad para establecer los términos de las obligaciones de consulta y retención a los que se refiere el inciso primero y segundo de este artículo.

III. PRÁCTICAS INTERNACIONALES

Países como Canadá, Estados Unidos, Reino Unido, Argentina, Perú, Colombia y Uruguay cuentan con leyes sobre deudores de alimentos que, entre otras cosas,



contemplan un registro de deudores de pensiones de alimentos. A su vez, en Perú y Colombia, quienes están en el registro de deudores son ingresados también en el registro consolidado de deudas que mantienen los reguladores financieros y entidades privadas de datos. Sin embargo, en ninguna de estas jurisdicciones se observaron exigencias similares en cuanto a que el regulador del mercado crediticio deba fiscalizar que las entidades otorgantes de crédito consulten si el solicitante de un crédito figura en el registro de deudores de alimentos, retengan parte del crédito solicitado en caso de que éste se encuentre en dicho registro y transfieran el dinero retenido al alimentante, como es el caso de Chile.

IV. PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA

Entre el 12 y 22 de mayo de 2023 esta Comisión sometió a un primer proceso de consulta pública las instrucciones relativas al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley N°14.908. Posteriormente, se puso en consulta una nueva versión entre el 20 de septiembre y 3 de octubre de 2023, que incluía además la propuesta de archivo normativo a través del cual se solicitaría información a las entidades fiscalizadas.

En ambas oportunidades, en virtud del artículo 37 bis de la Ley N°19.880, se enviaron oficios al Servicio Nacional del Consumidor, Registro Civil e Identificación y al Ministerio de la Mujer y Equidad de Género, recibiendo las respuestas correspondientes, en las que entregaban su opinión sobre la propuesta normativa, las que fueron abordadas en el ámbito de competencia de la Comisión.

Los comentarios recibidos en general, se centraron principalmente respecto de algunas dudas de lo que se entiende por celebración de la operación de crédito de dinero y la oportunidad de cumplir con la obligación de consultar el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos para retener el importe del crédito que la ley establece. Lo anterior se recoge al establecer que, si en el momento de entregar el dinero al solicitante del crédito se encuentra inscrito en el señalado registro, las entidades están obligadas a retener monto equivalente al cincuenta por ciento del crédito o aquel inferior que sea suficiente para solucionar el total de los alimentos adeudados.

Otras entidades plantearon la necesidad de aclarar cuál es el monto que se debe considerar para determinar que nace la obligación de consultar, retener y pagar, lo que debe referirse al importe bruto del crédito (UF 50 o más).

Se consultó del alcance de estas instrucciones respecto de determinados créditos, como por ejemplo aquellos con garantía estatal, los que si no están expresamente exceptuados de las obligaciones que emanan del artículo 28 de la Ley N° 14.908, y cumplen con los requisitos que ahí se señalan, quedan



sometidos a las obligaciones de consulta, retención y pago y a las instrucciones dictadas conforme a ello.

Se solicitó que se incluyera dentro de la normativa, que el momento de la retención ocurría de forma previa a la entrega del importe del crédito, lo que ya se encuentra recogido en el texto, toda vez que, tanto la ley como la norma utilizan el verbo retener, que implica conservar, acción que solo puede ocurrir en la medida que se tenga la cosa en su poder.

Por último, se realizaron comentarios respecto del plazo del envío del archivo normativo y la posibilidad de establecer un plazo diferido para la entrada en vigencia, considerando favorablemente estas solicitudes en la propuesta definitiva.

V. PROPUESTA FINAL

"NCG N°XXX

Esta Comisión, en uso de las facultades que le confiere el artículo 5° del Decreto Ley N°3.538 de 1980 que crea la Comisión para el Mercado Financiero, y el inciso octavo del artículo 28 de la Ley N° 14.908, ha estimado pertinente impartir las siguientes instrucciones:

I. DEFINICIONES

Los Bancos y sociedades de apoyo al giro bancario, Cooperativas de Ahorro y Crédito fiscalizadas, Compañías de Seguros y Agentes Administradores de Mutuos Hipotecarios Endosables o cualquier otro proveedor de productos y servicios financieros y fiscalizados por esta Comisión en virtud del artículo 28 de la Ley N° 14.908, deberán efectuar la consulta al Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos (RNDPA) al celebrar con una persona natural, una operación de crédito de dinero en que el importe del crédito sea igual o superior a cincuenta unidades de fomento.

En caso que el solicitante del crédito tenga inscripción vigente en el RNDPA, las entidades estarán obligadas a retener de ese dinero el monto equivalente al cincuenta por ciento del crédito o aquel inferior que sea suficiente para solucionar el total de los alimentos adeudados, de acuerdo a la información contenida en el Registro.

En virtud de lo establecido en el artículo 1494 del Código Civil, tan pronto se haya efectuado la retención, dichas entidades deberán pagar la suma indicada en el inciso anterior al alimentario, a través del depósito de los fondos en la cuenta bancaria del alimentario inscrita en el RNDPA.

Para efectos de lo establecido en la presente normativa y en el artículo 28 de la Ley N° 14.908, se entenderá por:



- a) Consulta en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos (RNDPA): la revisión en el RNDPA que debe realizar el proveedor de servicios financieros, en relación a la celebración de alguna de las operaciones de crédito de dinero que contempla el artículo 28 de la Ley N° 14.908, con la finalidad de retener y pagar las sumas correspondientes en caso que el contratante del crédito figure con inscripción vigente en dicho registro, previo a la entrega del importe del crédito, sin perjuicio de las consultas que pudieren efectuarse en cumplimiento de otras regulaciones.
- b) Celebración de la operación de crédito: La celebración de la operación de crédito corresponde al momento del perfeccionamiento del negocio jurídico pertinente según si es real, solemne o consensual, esto es, en aquellos consensuales, con el solo consentimiento; en aquellos reales, con la entrega del dinero; y en aquellos solemnes, cuando se hayan cumplido todas las solemnidades exigidas por ley. Lo anterior, independiente de si el crédito contempla un plazo diferido para la entrega de la totalidad o una parte del dinero.
- c) Monto de crédito para efectos de la retención y pago de la deuda alimenticia: se refiere al importe del crédito, es decir, el monto total que el deudor se obliga a restituir a la entidad financiera como consecuencia de la operación de crédito de dinero, aun si en este se incluyen sumas destinadas al pago de gastos o cualquier cargo relacionado con el otorgamiento del crédito como impuestos y seguros entre otros.
- d) Operación de crédito de dinero restituida en cuotas periódicas: operación de crédito de dinero en que la devolución se pacta para ser pagada en dos o más cuotas.
- e) Operaciones de crédito que no se encuentran sometidas a las obligaciones de consulta, retención y pago:
 - 1) Productos financieros con créditos disponibles o créditos rotativos: se refieren a las líneas de crédito a las que acceden las cuentas corrientes, tarjetas de crédito u otros contingentes.
 - 2) operaciones de crédito relación Las que digan con reestructuraciones, reprogramaciones, refinanciamientos, portabilidad créditos, procedimientos concursales de reorganización y renegociación u otros en que no exista entrega de dinero adicional al monto del saldo insoluto del crédito original al cliente, sin perjuicio de los costos legales relacionados con el prepago. En caso de que exista adicional de libre disponibilidad, y este sea inferior a 50 UF bruto, tampoco se encontrarán sometidas a dichas obligaciones.



II. INFORMACIÓN QUE SE DEBERÁ REMITIR

Las entidades fiscalizadas señaladas en la sección anterior deberán enviar información de todas las operaciones de crédito de dinero celebradas con personas naturales dentro del período a informar, por montos iguales o superiores a 50 Unidades de Fomento, dentro de los primeros 7 días hábiles del mes siguiente al reportado, siguiendo las instrucciones dictadas al efecto por esta Comisión y las contenidas en el archivo normativo T 01 que se incorpora a la sección "Otros Sistemas" del Manual de Sistema de Información de Bancos, establecido por el Capítulo 18-3 de la Recopilación Actualizada de Normas (RAN), el que deberá ser enviado a través del módulo dispuesto al efecto por la Comisión en su sitio web.

ARCHIVO NORMATIVO To1

CODIGO ARCHIVO: To1

NOMBRE : Operaciones de crédito de dinero de personas

naturales cursadas en el periodo por montos iguales o superiores a 50 UF restituidas en cuotas periódicas,

asociadas al artículo 28 de la Ley Nº 14.908.

SISTEMA : Otros Sistemas

PERIODICIDAD: mensual

PLAZO : 10 días hábiles del mes siguiente

En este archivo se deben reportar todas las operaciones de crédito de dinero celebradas con personas naturales dentro del período a informar, por montos iguales o superiores a 50 Unidades de Fomento restituidas en cuotas periódicas.

Para el caso que se deba pagar el monto retenido a dos o más cuentas de acuerdo al Registro Nacional de Deudores de Pensión Alimenticia (RNDPA), el campo "Monto Retenido" no debe reflejar el total retenido, sino la cantidad a depositar en cada cuenta. Por lo tanto, deberán repetirse los campos anteriores tantas veces como cuentas destinatarias de depósitos o transferencias deban efectuarse de acuerdo a la ley.

PRIMER REGISTRO

1	Código de la institución	9(04)
2	Rut	(00)



3 Dígito verificador	X(01)
4 Identificación del archivo	X(05)
5 Período	P(06)
6 Número de Registros informados	
7 Filler	X(96)

Largo del registro 128 bytes

1. CÓDIGO DE LA IF

Corresponde a la identificación de la institución financiera, según la codificación dada por la Comisión para el Mercado Financiero.

2. RUT DE LA IF

Corresponde al Rol único Tributario de la IF sin dígito verificador.

3. DÍGITO VERIFICADOR

Corresponde al dígito verificador del RUT de la IF.

4. IDENTIFICACIÓN DEL ARCHIVO

Corresponde a la identificación del archivo. Deber ser "XXX".

5. PERÍODO

Corresponde al mes (AAAAMM) al que se refiere la información.

Estructura de los Registros

1. 2.	RUT	R(09)VX(01) X(30)
3	Tipo de operación	9(02)
3	Tipo de operación	9(02)
4.	Situación de reprogramación	9(02)
5.	Fecha de la celebración de la operación	F(08)
6.	Monto de la operación	9(14)
7	Inscripción vigente en el RNDPA	9(02)
8.	Retención	9(02)
9.	Razones de no retención 9(02)	
10.	Monto retenido	9(14)
11.	Pago del monto retenido	9(02)
12.	Fecha del pago del monto retenido	F(08)
13.	Número de cuenta de transferencia	9(30)
14.	Razones del no pago del monto retenido	9(02)
	Largo del	registro 128 bytes

Definición de términos

1. RUT

Corresponde al RUT del deudor.



FOLIO: RES-9543-23-66824-A

2. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE LA OPERACIÓN

Corresponde al código interno de identificación asignado de forma única por la institución a la operación.

3. TIPO DE OPERACIÓN

Corresponde al tipo de operación de acuerdo con la siguiente codificación:

Código	Descripción
01	Crédito de Consumo
02	Crédito Comercial
03	Crédito Hipotecario para la vivienda

4. SITUACION DE REPROGRAMACIÓN

Corresponde a si se trata de créditos reprogramados o no. En caso de tratarse de créditos reprogramados, debe indicarse si estos consideran un monto de libre disponibilidad para el deudor o el importe total del crédito está destinado a pagar la deuda que se reprograma, de acuerdo a la siguiente codificación.

Código	Descripción
01	Crédito original
02	Corresponde a una reprogramación sin monto de libre disponibilidad
03	Corresponde a una reprogramación con monto de libre disponibilidad inferior a 50 UF bruto.
04	Corresponde a una reprogramación con monto de libre disponibilidad superior o igual a 50UF bruto.

5. FECHA DE LA CELEBRACIÓN DE LA OPERACIÓN

Corresponde a la fecha (AAAAMMDD) en que se celebró la operación de crédito,

6. MONTO DE LA OPERACIÓN

Corresponde al importe del crédito expresado por su equivalente en pesos chilenos a la fecha de celebración de la operación.

7. INSCRIPCIÓN VIGENTE EN EL RNDPA

Corresponde a si el deudor figura en el RNPDA, a la fecha de la consulta en el mencionado Registro, según la siguiente codificación.

Código	Descripción
01	Sí, el deudor tiene una inscripción vigente en el RNPDA a la fecha de la consulta.
02	No, el deudor no tiene una inscripción vigente en el RNPDA a la fecha de la consulta.
03	No se realizó la consulta en el RNDPA

8. RETENCIÓN

Si el deudor se encuentra en el RNPDA a la fecha de la consulta, en este campo se debe informar si la institución realizó la retención correspondiente de acuerdo con el inciso segundo del artículo 28 de la Ley N°14.908, según la siguiente codificación:

Código Descripción	
--------------------	--



FOLIO: RES-9543-23-66824-A

01	Sí, la institución financiera realizó la retención.
02	No, la institución financiera no realizó la retención.

Si no tiene una inscripción vigente en el RNDPA, llenar este campo con ceros.

9. RAZONES DE LA NO RETENCIÓN

Si no se realizó la retención, en este campo corresponde informar la razón por la cual no se hizo la retención:

Código	Descripción
01	La operación de crédito corresponde a una reprogramación
02	El deudor no mantenía deuda de pensión de alimentos al momento del curse de la operación
09	Otra

10. MONTO RETENIDO

Corresponde al monto en pesos chilenos retenido por la institución financiera que es el equivalente al 50% del crédito o un monto inferior si éste es suficiente para pagar la deuda del solicitante del crédito. En caso de haber más de una cuenta a la que deba efectuarse el depósito o transferencia, este campo debe reflejar cada una de las retenciones para cada una de las cuentas correspondientes, de acuerdo a las instrucciones generales.

Si no tiene una inscripción vigente en el RNDPA, llenar este campo con ceros.

11. PAGO DEL MONTO RETENIDO

Si la institución financiera retuvo el monto correspondiente, este campo corresponde a si la institución realizó el pago de dicho monto al alimentario a través del depósito de los fondos en la cuenta bancaria inscrita en el RNPDA, según la siguiente codificación:

Código	Descripción
01	Sí, la institución financiera realizó el pago de dicho monto al alimentario a través del depósito de los fondos en la cuenta bancaria inscrita en el RNDPA.
02	No, la institución financiera no realizó el pago de dicho monto al alimentario a través del depósito de los fondos en la cuenta bancaria inscrita en el RNDPA.

Si no tiene una inscripción vigente en el RNDPA, llenar este campo con ceros.

12. FECHA DEL PAGO DEL MONTO RETENIDO

Corresponde a la fecha (AAAAMMDD) en que se realizó el depósito del monto retenido, en la cuenta bancaria del alimentario que se encuentra registrada en el RNDPA. Si a la fecha de reportar la información aún no ha hecho la transferencia correspondiente, deberá llenar este campo con ceros y deberá reportarla el próximo período. Asimismo, si el deudor no tiene una inscripción vigente en el RNDPA, deberá llenar este campo con ceros.



13. NÚMERO DE CUENTA DE TRANSFERENCIA

Corresponde al número de cuenta en la cual se depositó al alimentario el monto retenido. Si no tiene una inscripción vigente en el RNDPA llenar con ceros. Si tiene registro y la institución no realizó el pago, llenar este campo con 9.

14. RAZONES DEL NO PAGO DEL MONTO RETENIDO

En este campo se debe señalar la razón por la cual, habiéndose efectuado la retención del monto estipulado en la ley, éste no ha sido depositado o transferido a la cuenta del alimentario correspondiente, de acuerdo con la siguiente codificación:

Código	Descripción
01	Pago realizado
02	Retención con pago en trámite
03	Problema con la cuenta registrada en el RNDPA
99	Otros problemas

Si no tiene una inscripción vigente en el RNDPA, llenar este campo con ceros.

MODELO	
Institución:	Código:
Información correspondiente al mes de:	Archivo To1
Número de registros informados:	

VIGENCIA

La presente normativa entra en vigencia a contar del 1° de junio de 2024, debiendo efectuar el primer reporte del archivo T01 dentro de los 10 días hábiles de dicho mes."

VI. EVALUACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO

En atención que el proyecto normativo precisa algunas materias que surgieron en el proceso de consulta pública, y que las obligaciones de información se refieren principalmente a aquella que las entidades ya tuvieron que reportar para efectos de procesos de fiscalización de la Ley N° 14.908 llevados a cabo durante el presente año por la Comisión, no se observan costos o riesgos materiales generados por la nueva propuesta.



FOLIO: RES-9543-23-66824-A





REGULADOR Y SUPERVISOR FINANCIERO DE CHILE



Para validar ir a http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php FOLIO: RES-9543-23-66824-A